



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2013 00636** 00  
DEMANDANTE: MARIA VICELINA TORRES AGUIRRE  
DEMANDADO: COLPENSIONES

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral, procede el Despacho a pronunciarse respecto a los embargos solicitados por los Juzgados Diecinueve y Veintiuno Laboral,

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 28 de abril de 2023, se ejerció un estricto control de legalidad frente a la providencia que modificó la liquidación de crédito que data del 21 de julio de 2015, para en su lugar, señalar que el valor correcto del mismo asciende a la suma de total de \$97.954.205. Así mismo se indicó que en vista que en el presente proceso existen embargos de remanentes de los Juzgados Diecinueve y Veintiuno Laboral, el Despacho haría pronunciamiento, de conformidad a lo reseñado en el inciso cuarto del artículo 466 del CGP.

Pues bien, se tiene en primer lugar que, mediante providencia del 12 de mayo de 2023, se requirió al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad para que informasen la suma por la cual se decretó el embargo de crédito ajustada a la conciliación celebrada dentro del proceso Rad Nro. 05-001-31-05-**021-2015-01226-00** el pasado 02 de septiembre de 2022 que se llevó en ese Despacho, a lo cual en auto de sustanciación No. JC-150 del 29 de junio de los corrientes, dicho Despacho especificó las sumas por las cuales se debe fraccionar el título judicial y su conversión para su correspondiente entrega, para un total a pagar de **\$ 33.223.115** (fl.49). Teniéndose de precedente que mediante auto de 7 de octubre de 2015 (fl.01.141) se tomó atenta nota del embargo realizado por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, en virtud del ejecutivo ya mencionado de conformidad al art. 593 del C.G.P.

Por lo anterior se ordenará el fraccionamiento del título para que sea puesto a disposición de la cuenta judicial de ese Despacho el valor de \$33.223.115.

En segundo lugar, a folio 21 se avizora auto que aprobó la liquidación de crédito el 05 de abril de 2022 dentro del proceso Radicado 05-001-31-05-**019-2017-00103-00** del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, en la suma total de **\$2.680.945**; por esta suma se tomó atenta nota del embargo de remanentes del proceso mencionado en providencia del 25 de marzo de 2022 (fl.09). De otro lado, en el mismo Juzgado se adelanta el proceso ejecutivo conexo Rad. Nro. 05001-31-05-**019-2023-00054-00**; se tiene que en providencia del 24 de febrero de los corrientes (fl.32) se tomó atenta nota de embargo de remanentes en atención al Oficio 2023-00054 del 17 de febrero de los corrientes en el cual solicitaron:

“(...) mediante providencia de la fecha este despacho resolvió decretar el embargo de los remanentes que se puedan presentar o de los bienes que se llegaren a desembargar por prelación del crédito (...)”

Igualmente, a folio 48 se avizora oficio del Juzgado en mención del 26 de junio de 2023, en el cual limitan la suma a **\$10.700.000**.

Referente a lo anterior, y tal como se observa en el expediente, y de un estudio del proceso llama la atención la imprecisión por cuanto no es claro ni congruente los embargos solicitados ya que, en ambos procesos que se adelantan en dicho juzgado, solicitaron embargo de remanentes de la ejecutada la señora MARIA VICELINA TORRES AGUIRRE quien en esta dependencia judicial actúa en calidad de ejecutante.

Al respecto ha de citarse el art. 345 del C.S.T *“Prelación de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.”*

Igualmente, el artículo 466 del C.G.P. *“Persecución de bienes embargados en otro proceso Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”*

Por consiguiente, no es claro para esta Judicatura la prelación de crédito solicitada en el proceso 05001-31-05-**019-2023-00054-00**, advirtiéndose que, frente a este proceso, una vez revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI, a la fecha no se ha celebrado la audiencia de excepciones por lo que aún no existe liquidación de crédito alguna. Así las cosas, se procederá a oficiar al Juzgado Diecinueve Laboral para que aclaren si los embargos solicitados dentro de los procesos 05-001-31-05-**019-2017-00103-00** y 05001-31-05-**019-**

**2023-00054-00** son del crédito o de remanentes en la misma jurisdicción, pues se itera lo solicitado no guarda consonancia con la realidad de los procesos

Por último, se tienen sendos memoriales de la parte ejecutante en el presente proceso, solicitando el fraccionamiento y conversión del título existente, y de ser posible realizar entrega atendiendo los embargos de remanentes en los procesos arriba mencionados y que se le autorice la entrega de excedentes, al respecto ha de decirse que una vez sea allegada respuesta a lo solicitado al Juzgado Diecinueve Laboral, se atenderá su solicitud en lo que a derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** el fraccionamiento del título n.º 413230003878665, para que sea depositada la suma de \$33.223.115 a órdenes del Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín en la cuenta judicial 050012032021 y bajo el proceso de radicado 05-001-31-05-021-2015-01226-00. Procédase por secretaría.

**SEGUNDO. REQUERIR** al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín para aclarar si los embargos solicitados dentro de los procesos 05-001-31-05-**019-2017-00103-00** y 05001-31-05-**019-2023-00054-00** son del crédito o de remanentes en la misma jurisdicción, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º155 del 11 de septiembre de  
2023.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaría

NVS